JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Juan Pablo Ovalle Granados. Ddo. Organización Clínica General del Norte S.A.S. Rad. 080013103015-2023-00166-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el demandante en contra del proveído de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que la aceptación que regula el Decreto 1154 de 2020, y sobre la cual se soporta el despacho para no dictar mandamiento, solo es aplicable a aquellas facturas de venta con vocación de circulación, y en razón a ello, es que debe el enajenante, cedente o endosatario inscribirle en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN RADIAN.

Que en el numeral 6º de los hechos de la demanda, las facturas que soportan la demanda (sin vocación de circulación) fueron expedidas a través de la plataforma gratuita de la DIAN, quien funge como proveedor tecnológico para efectos de facturación electrónica, lo cual permite concluir que la factura, previa generación y verificación por parte de la misma DIAN, como proveedor tecnológico, fue entregada y tácitamente ACEPTADA, al no ser objetada dentro del plazo que establece la ley por parte del adquirente.

Resulta relevante señalar, que, para el envío de la factura electrónica, el emisor debe contar con el consentimiento del receptor para utilizar la vía electrónica, es decir, en el caso que nos ocupa resultaría imposible que se generara factura alguna y en especial se lograra validar la misma si el receptor no hubiese autorizado por el sistema tal operación.

Conforme a lo anterior, se establece con certeza que las facturas que soportan el proceso, gracias al servicio gratuito para la factura electrónica de venta suministrador por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., estas fueron expedidas, validadas, entregadas y aceptadas tácitamente por el adquirente (hoy ejecutado), por lo que procede reponer el auto recurrido y, en consecuencia, se dicte mandamiento de pago.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos que sustentan la censura, será lo primero destacar que conforme al artículo 430 del C. G. del P., con la demanda debe aportarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual no es otro que aquel que contiene la obligación con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el 422 ídem y constituye plena prueba en contra del deudor.

Además de los títulos ejecutivos a los que, de manera general hacen referencia las normas antes relacionadas, existen otra clase de documentos que conteniendo obligaciones y cumpliendo las exigencias generales y especiales establecidas en el Código de Comercio, resultan ser eficaces para iniciar el procedimiento ejecutivo, a los cuales se les ha denominado <<*títulos valores*>>.

En el asunto que concita nuestra atención, aduce el extremo demandante facturas electrónicas que – a su juicio – cumplen el lleno de los requisitos legales para derivar de ellas, la calidad de título valor, afirmación de la que discrepó esta judicatura al momento de examinar dichos documentos, por cuanto no encontró evidenciada la entrega al beneficiario de los servicios.

Frente al recurso horizontal formulado por el extremo ejecutante, es exigible reexaminar la situación y los argumentos que propone el impugnante, a efectos de establecer si le asiste razón o debe confirmarse la decisión cuestionada.

Como quiera que la decisión adoptada por el juzgado, tuvo como fundamento principal la falta de aceptación de las facturas electrónicas y la censura procura dejar evidenciada la manera en que se surtió dicho acto, necesario resulta confrontar tales alegaciones con los documentos y la normatividad que regula el asunto.

La aceptación de la factura es presupuesto que viene establecido en el artículo 773 del C. de Co. pudiendo ser expresa o tácita.

En tratándose de facturas electrónicas, ninguna diferencia se presenta respecto a la aceptación de la misma, habida cuenta que puede ser expresa o tácita; sin embargo el legislador ha diseñado un procedimiento para que el vendedor de la mercancía o el prestador del servicio la entregue al comprador o beneficiario la misma.

En primer lugar lo que se impone al vendedor o prestador del servicio es que remita, a través de canales virtuales, la factura al comprador o beneficiario del servicio, a efectos de que la acepte de manera expresa o que pasados tres días al recibo de la misma, se deduzca la aceptación tácita de la misma.

Bajo esta consideración, tenemos que el inciso 10º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario le impone al adquirente confirmar el recibo de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor, lo cual es conocido como <<*acuse de recibo*>>.

Ahora bien, es muy común que habiendo el emisor de la factura remitido la misma al adquirente, ninguna manifestación se haga respecto a la misma, en cuyo caso ha de entenderse que su aceptación se surtió de manera tácita, dado que no fue objeto de devolución o reclamo dentro de los tres (3) días siguientes.

Conforme a lo anterior, advierte esta autoridad judicial que la entrega de las facturas electrónicas al adquirente, generalmente se surte a través de canales electrónicos y excepcionalmente se surtirá de manera física cuando acontezcan circunstancias tecnológicas atribuibles a la DIAN que impidan llevar a cabo la validación previa de la misma.

Para el caso concreto, lo que es exigible al ejecutante no es cosa distinta a que evidencie que las facturas cuyo recaudo pretende fueron remitidas a la sociedad ejecutada, pues no de otra manera puede verificarse su aceptación.

La aceptación de la factura se encuentra asociada al presupuesto de exigibilidad previsto en el artículo 422 adjetivo, de allí que el juez al examinar el documento que se le presenta como fuente de la obligación debe observar su cumplimiento de

manera nítida y transparente, sin que sea necesario acudir a procedimientos o razonamientos mentales.

No desconoce esta judicatura los conceptos de <<*CUFE*>> y <<*RADIAN*>> y las implicaciones que traen consigo, no obstante es conveniente advertir que ninguno de ellos sustenta la decisión recurrida como lo pretende mostrar el impugnante.

El *CUFE* tiene como particularidad que hace única la factura, dado que constituye un valor alfanumérico que contiene la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN que, de ninguna manera, acredita o releva al adquirente de remitir la factura al adquirente.

Es decir que, en el proceso de validación de la factura adelantado por la DIAN y la asignación del CUFE, lo que se está admitiendo previamente es que la factura satisface las exigencias legales, pero en modo alguno que ésta haya sido remitida al adquirente de la mercancía, bien o servicio y, si en gracia de discusión así se admitiera, lo cierto es que de una verificación simple no es posible deducir tal acto.

Tampoco es posible establecer la remisión de la factura por parte del emisor al adquirente con la consulta del código QR que se inserta en la misma, ya que al efectuar tal verificación lo que se obtiene es una representación gráfica de dicho documento.

Hace notar el juzgado que la expedición de la factura se estima cumplida cuando ha sido validada previamente por la DIAN y es entregada al adquirente a través de los medios tecnológicos y condiciones dispuestos por dicha entidad, lo cual denota que la validación y la expedición son procedimientos diferentes que se cumplen en distintos momentos.

Téngase en cuenta que el inciso 8º del artículo 616-1 del E.T. le impone al obligado a facturar la obligación de remitir la factura al adquirente una vez haya sido validada por la DIAN, disposición que refuerza la tesis sostenida por este despacho, en lo concerniente a que los procedimientos de validación y expedición, son distintos y no se surten simultáneamente.

Lo anterior es entendible si consideramos que la factura electrónica – salvo por fallas tecnológicas que impidan su validación previa – solamente se expedirá y

entregará al adquirente cuando haya sido validada por la DIAN, luego no es posible colegir que con la remisión que se hace a la entidad encargada de ejecutar dicho procedimiento, también se agota la remisión que debe hacerse al adquirente.

Ahora bien, si la remisión de las facturas al adquirente se produjo a través de la plataforma dispuesta por la DIAN, exigible le era al demandante allegar la evidencia de tal circunstancia, a efectos de que el funcionario judicial la examinara y verificara si efectivamente se surtió y establecer su aceptación.

Y es que no puede pretenderse que sea el juez quien ingrese a la plataforma de la DIAN a verificar si determinada factura ha sido remitida al adquirente o que cuenta con acuse de recibo que permita establecer su aceptación, ya que es carga procesal de quien promueve la ejecución, evidenciar la obligación y todos los aspectos que la contienen de manera clara y expresa al punto que no quede el más mínimo resquicio de duda respecto al mérito ejecutivo; máxime en tratándose de títulos valores donde la omisión de cualquiera de sus requisitos le resta eficacia.

Tiene conocimiento el suscrito que la DIAN ha dispuesto una solución gratuita para validar y asociar eventos en la factura electrónica, tales como recibo de la mercancía o servicio, acuse de recibo, aceptación expresa, reclamo y aceptación tácita; pero lo cierto es que ningún de ellos se puede verificar en los documentos arrimados por el demandante y en el QR inserto en cada una de las facturas, tampoco aparecen eventos asociados.

En todo caso, reitera el juzgado que la carga de acreditar la remisión de la factura, el acuse de recibo o su aceptación tácita le corresponde a quien promueve la demanda, sin que sea posible relevarse de la misma, ya que cuando se acude a la jurisdicción es menester allegar el documento contentivo de la obligación cuyo recaudo se solicita en el cual deben expresarse y verificarse las menciones y requisitos generales y especiales exigidas en el estatuto mercantil.

Siendo de esta manera las cosas, no comparte el juzgado los planteamientos esgrimidos por el ejecutante y, en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expresado, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del proveído de fecha 18 de julio de 2023.

2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo.

3. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec3b43b252fddd9e189d61cd124415ea0ba25ea9ea30efcbdc79d6e0972195**
Documento generado en 25/10/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica